

REF: ACCIÓN DE TUTELA N°257404089001 2024 00161 00.

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATÉ
Sibaté, abril dos de dos mil veinticuatro

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por la señora DANIELA CÁRDENAS RAVELO, en contra del HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS – ESE REGIÓN SALUD DE SOACHA.

ANTECEDENTES

La señora DANIELA CÁRDENAS RAVELO, quien actúa en nombre propio radicó acción de tutela en contra del HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS – ESE REGIÓN SALUD DE SOACHA solicitando se garanticen los derechos fundamentales a la salud en condiciones dignas, contemplado en la Constitución Nacional.

Como fundamento de sus peticiones la accionante indica que fue atendida por especialidad en nutrición el 20 de diciembre de 2023, que le fue generado en Mipres suplemento nutricional que a su vez presentó rechazo de autorización por parte de la NUEVA EPS, que en enero 20 de 2024 nuevamente fue a especialidad por nutrición para ser corregido el Mipres que se acercó nuevamente a retirar el suplemento, pero Mipres, ni enfermería, ni coordinación tenían conocimiento.

Que nuevamente el 6 de febrero de 2024 hizo acercamiento al Hospital Mario Gaitán Yanguas para que se le entregara el Mipres pero le fue negado el acceso por un guarda de seguridad, dejando la petición escrita ese mismo día en correspondencia.

Que ha pasado más de un mes esperando que el Mipres sea corregido y se cargara vía correo electrónico.

Solicita amparar y proteger el derecho fundamental a la salud, ordenándole a la accionada la entrega inmediata del nuevo Mipres corregido.

Allega las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

DIEGO ALEJANDRO GARCÍA LONDOÑO en calidad de Gerente y Representante Legal de la Empresa Social del Estado Región Salud de Soacha da respuesta a los hechos narrados por la accionante en su escrito de tutela.

Que una vez notificados de la presente acción de tutela se indagó con la profesional que atendió a la paciente las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a la acción constitucional, la profesional dio respuesta a través del correo institucional. De la mencionada respuesta se concluye que el Formulario Mipres está bien diligenciado con el Registro INVIMA, que el 25 de enero de 2024 la paciente fue revalorada por el servicio de nutrición, se realizó nueva formulación con ENSURE CLINICAL 2 alimento para desnutrición proteico-calórica de grado moderado y severo e indicaciones de control nutricional para 3 meses.

Que le fue agendada a la paciente cita para el 15 de marzo de 2024 para que fuera valorada nuevamente por nutrición de lo que se informó a la madre de la paciente quien informo que le era imposible asistir a la cita

médica, por ello se volvió a agendar para el 18 de marzo de 2024 día en que se le entregaría el Formulario Mipres.

CONSIDERACIONES.

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 de la Carta Magna la señora DANIELA CÁRDENAS RAVELO, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental a la salud, consagrado en nuestra Constitución Política.

El art.1º preceptúa: *"... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."*

Nuestra Carta Magna en su art. 2 indica: *"... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."*

El art. 11 indica: *"El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte."*

ARTICULO 13. *"... Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan..."

El artículo 48 preceptúa: *"La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.*

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley..."

En el artículo 49 se indica: *"...La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad...

Para el caso que nos ocupa tenemos que la Honorable Corte Constitucional ha emitido jurisprudencia respecto de la protección reforzada a la salud en los sujetos de especial protección constitucional, indicando que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud que no estén necesariamente establecidas a priori, de manera concreta por el médico tratante, conlleva para el juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, si se encuentra un criterio razonable para determinar de modo específico las prestaciones de la atención en salud y la observancia del principio de integralidad en los sujetos de especial protección constitucional.

En diferentes oportunidades se ha sostenido que la tutela fue entendida como un procedimiento preferente y sumario para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos determinados en la Ley. Lo anterior no es obstáculo para significar que a partir de la Constitución de 1991 se le ha brindado una protección especial a la salud.

En el caso que nos ocupa tenemos que la accionante solicita se ampare y proteja el derecho fundamental a la salud, ordenándole a la accionada la entrega inmediata del nuevo Mipres corregido.

Se tiene igualmente en la respuesta dada por el accionado HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS – ESE REGIÓN SALUD DE SOACHA que le fue asignada cita médica para el día 18 de marzo de 2024 en donde se le entregaría el Formulario Mipres, información que le fue comunicada a la madre de la accionante.

Teniendo en cuenta lo anterior no se ha de tutelar el derecho incoado por la accionante señora DANIELA CÁRDENAS RAVELO por hecho superado.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz advirtiéndole a la parte accionante y al accionado, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

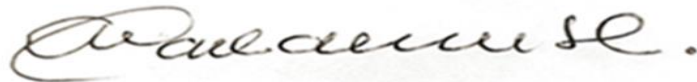
Primero. NO TUTELAR el derecho fundamental a la salud incoado por la señora DANIELA CÁRDENAS RAVELO quien se identifica con el P.P.T. N°6637867 en contra de la contra del HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS – ESE REGIÓN SALUD DE SOACHA por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y al accionada mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Roció Chacón Hernández', written in a cursive style.

MARTHA ROCIÓ CHACÓN HERNÁNDEZ